



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 885

Bogotá, D. C., viernes 9 de diciembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se expide el Código de Etica del Congresista.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas, disponer el procedimiento para investigar las faltas éticas y adoptar las sanciones correspondientes, en procura de enaltecer el decoro, el honor y la dignidad de la Institución.

La actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos contenidos en la presente normatividad y estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Corresponde a las Comisiones de Etica y Estatuto del Congresista, la aplicación de la presente ley a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión pública propia de su función, transgredan los preceptos éticos previstos en este código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

La acción atribuida a la Comisión de Etica es independiente y autónoma de la competencia ejercida por el poder judicial.

Artículo 3°. *Objeto.* Adoptar las normas que regulen la conducta ética de los Congresistas en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Reglamento Interno del Congreso.

#### CAPITULO I

##### Principios orientadores

Artículo 4°. La aplicación de las normas contempladas en este código, se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Principio de celeridad. Corresponde a las Comisiones de Etica de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios, evitando dilaciones injustificadas;

b) Principio de eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta, que las normas de este Código logren su finalidad;

c) Principio de legalidad. El Congresista en los casos previstos en esta normatividad solo será investigado y sancionado éticamente, por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización;

d) Principio de imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) Principio de contradicción. El Congresista investigado tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso ético;

f) Principio de presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta contra la ética, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

g) Principio de proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta ética cometida.

#### TITULO II

##### DEL REGIMEN ETICO

#### CAPITULO I

##### Derechos y deberes

Artículo 5°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 6°. El Congresista es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo, las cuales serán proferidas con responsabilidad y conciencia crítica.

Artículo 7°. *Deberes del Congresista:*

a) Respetar y cumplir la Constitución, la ley, los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen así como los deberes establecidos en este ordenamiento;

b) Respetar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones;

c) Manifestar su declaración de impedimento oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992;

d) Atender con respeto la organización dispuesta por el Presidente, en desarrollo de las sesiones Plenarias y de Comisión;

e) Votar con autonomía, imparcialidad, responsabilidad e independencia los asuntos sometidos a su consideración, en ejercicio de la labor legislativa;

f) Preservar y respetar la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes a través de los medios de comunicación; por consiguiente sus intervenciones serán claras, objetivas y veraces;

g) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, y para su oportuna devolución;

h) Dar la destinación y uso adecuados a los bienes cuya administración, tenencia o custodia se le haya asignado en razón o con ocasión de sus funciones;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos, y las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad le exige, salvo lo que el ejercicio de la inviolabilidad parlamentaria le garantice;

j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de la función legislativa, sin perjuicio de la inviolabilidad parlamentaria y el derecho a controvertir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley;

m) Velar porque los integrantes de su Unidad de Trabajo Legislativo, no utilicen para su beneficio personal o de un tercero, el nombre del Congreso de la República.

## CAPITULO II

### Conductas sancionables

Artículo 8°. A los Congresistas les está prohibido:

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional;

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Usar indebidamente el nombre, patrimonio o bienes de la Corporación cuando se le confieran funciones, manejo o autoridad en representación del Congreso;

g) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes que puedan alterar su lucidez intelectual;

h) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades;

i) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida o a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

j) Aprobar, impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.

## TITULO III

### PARTE ESPECIAL

#### CAPITULO I

#### **Inobservancia de los deberes, prohibiciones, violación al régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses**

Artículo 9°. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve al incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del régimen de incompatibilidades, inhabilidades y del conflicto de intereses, constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ética e imposición de la sanción prevista en esta ley.

#### CAPITULO II

#### **De las sanciones disciplinarias**

Artículo 10. *Clasificación de las faltas.* Las faltas contra la ética en las que puede incurrir el Congresista son:

a) Gravísimas;

b) Graves;

c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en el literal a) del artículo 7° de este código. Así mismo, la transgresión de la prohibición consagrada en el literal j) del artículo 8°.

Parágrafo 2°. Constituye falta grave el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), e), f), h), i) y k) del artículo 7°, igualmente la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales e), h) e i) del artículo 8°.

Parágrafo 3°. Constituye falta leve el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales d), g), j), l) y m) del artículo 7°, así como la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales a), b), c), d), f) y g) del artículo 8°.

Parágrafo 4°. La reiteración de la conducta calificada como falta leve, dará lugar para que sea sancionada como falta grave. Igual-

mente, la reiteración de la conducta calificada como falta grave, dará lugar para que sea sancionada como falta gravísima.

Parágrafo 5°. Cuando se comprobare infracción al literal c) del artículo 7°, se solicitará la pérdida de la investidura.

Artículo 11. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en el artículo anterior, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuando la falta sea leve;

b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea grave;

c) Multa, en caso de falta gravísima;

d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la acción ética se advierta la existencia de conflicto de interés y/o de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas.

Artículo 12. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal por escrito al Congresista investigado, que no será registrado en su hoja de vida;

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida y publicarse en la **Gaceta del Congreso**;

c) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5), ni superior a veinte (20) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva.

El valor de la multa, se destinará para proyectos y programas orientados a la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética de cada Cámara;

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 7° y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 8°, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Artículo 13. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la **Gaceta del Congreso** según el caso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado.

Artículo 14. *Inhabilidad especial.* El Congresista que fuere sancionado por violación al código de ética, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista, dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Artículo 15. *Causales de exclusión o de cesación del procedimiento ético.* Artículo 15. Causales de exclusión o de cesación del

procedimiento ético. No se iniciará el control ético o se suspenderá su trámite:

a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética;

b) Cuando la Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;

c) Por muerte del Congresista;

d) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 28° de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

## LIBRO II

### DEL PROCEDIMIENTO ETICO

#### TITULO I

#### GARANTIAS

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 16. *Garantías procesales.* El Congresista que dé lugar al procedimiento ético, goza de los derechos fundamentales y procesales establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las actuaciones que ejercen las Comisiones de Ética se adelantarán con sujeción al procedimiento que se establece en este título.

Artículo 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuación ética, el Congresista contra quien se formuló la queja, tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado.

Artículo 18. *Reserva procesal.* El proceso ético estará sometido a reserva hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva cámara con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

Artículo 19. *Debido proceso.* El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en este código.

#### CAPITULO II

#### Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética

Artículo 20. *Impedimentos y recusaciones.* El Congresista miembro de la Comisión de Ética que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Presidencia de la Cámara respectiva la designación de Congresistas ad hoc, quienes adoptarán la decisión respectiva en sesión de Comisión. Los designados harán parte de



las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 21. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética.* Son causales de impedimento y recusación las siguientes:

a) Cuando el Congresista tenga interés en la averiguación de control ético porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;

b) Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja;

c) Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético;

d) Haber formulado la queja;

e) Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta;

f) Cuando por consideraciones éticas o morales considere que debe apartarse del conocimiento de un determinado asunto.

### CAPITULO III

#### Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 22. *Formas de notificación.* La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del procedimiento ético pueden ser: Personal o por edicto.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 23. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición las siguientes providencias: El auto de apertura de indagación preliminar, el auto de apertura de investigación ética, el auto que decreta y resuelve la solicitud de pruebas en la etapa de investigación ética y la decisión de fondo adoptada por la Plenaria.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al Congresista investigado por un medio eficaz a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. Se dejará constancia secretarial sobre el envío de la citación.

Artículo 24. *Notificación por edicto.* Si en el término previsto para efectuar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo anterior, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética respectiva.

Artículo 25. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días después de la fecha de su entrega en la oficina de correo.

Artículo 26. *Términos.* Para efectos del procedimiento ético previsto en este código los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos.* Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recessos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 27. *Ejecutoria de las decisiones.* Las providencias proferidas en el proceso ético previsto en este código, quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas.

Artículo 28. *Prescripción.* La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

La sanción ética prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

### CAPITULO IV

#### Pruebas

Artículo 29. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este código, según las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa podrán trasladarse a la actuación ética mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 30. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los Investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

### CAPITULO V

#### Nulidades

Artículo 31. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

a) La violación del derecho de defensa del investigado;

b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;

d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este código.

Las demás irregularidades del proceso ético se tendrán por subsanadas si no se alegan oportunamente.

En cualquier estado de la actuación ética, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1º. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación del proyecto de ponencia que trata el artículo 42 de este código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2º. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento

en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

## CAPITULO VI

### Recursos

Artículo 32. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente. Así mismo procede contra las decisiones de la Plenaria en desarrollo del procedimiento ético.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Será resuelto por el Instructor ponente dentro de los cinco (5) días siguientes; Por la Plenaria dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 33. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación ante la Comisión de Ética respectiva, procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia. Se concederá en el efecto suspensivo. La Comisión lo resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

## TITULO II

### DE LA ACTUACION

#### CAPITULO I

##### Iniciación de la actuación

Artículo 34. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad y que involucren a un Congresista;
- b) Por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;
- d) Por queja formulada por cualquier ciudadano, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberán tener signatario conocido, quien indicará su domicilio, y aportará las pruebas que relacione en la queja o el lugar donde puedan ser solicitadas.

Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso mantendrán reserva sobre su identidad.

La queja se presentará por escrito bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación personal, ante la Secretaría General de la respectiva Comisión, en la que constará día y hora de recibo.

El quejoso no se considerará sujeto procesal en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación y la ratificación o ampliación de la queja si se estima conveniente. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley.

Artículo 35. *Reparto.* Radicada la queja el Presidente de la Comisión de Ética, dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda la queja se denominará instructor ponente. A él corresponde dictar los autos de sustanciación o trámite, presentar y sustentar el proyecto de ponencia que decide el fondo del proceso ético.

Cuando el instructor ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional, el expediente que tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre por quien entre a sustituirlo.

## CAPITULO II

### Indagación preliminar

Artículo 36. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fin establecer la existencia de la conducta atribuida al Congresista, y si es contraria a los preceptos éticos previstos en este código.

La indagación preliminar tendrá un término de duración máximo de cuatro (4) meses y culminará con la decisión de archivo o con auto de apertura de investigación ética.

El auto que decreta la apertura de indagación preliminar, ordenará allegar al trámite la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se dirige la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes. Para este fin tendrá un término de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 37. *Pruebas.* Vencido el término previsto en el último inciso del artículo anterior, el instructor ponente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes.

Artículo 38. Agotada la etapa probatoria, dentro del término previsto en el inciso 2° del artículo 36 de esta normativa, el instructor ponente presentará ante la Comisión el proyecto de ponencia de archivo o de apertura de investigación ética para su discusión y aprobación.

## CAPITULO III

### Investigación ética

Artículo 39. *Investigación ética.* El Instructor Ponente tendrá un término de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más mediante auto motivado, para adelantar la investigación ética. Esta tendrá como fin establecer la responsabilidad ética del Congresista y si existen pruebas idóneas, conducentes y suficientes para decidir si procede la sanción o el archivo del proceso.

El auto que decreta la apertura de investigación ética se motivará con fundamento en la decisión adoptada por la Comisión y se notificará personalmente al Congresista investigado.

El Congresista tendrá un término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para ejercer por escrito su derecho de defensa, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes y controvertir las obrantes.

Parágrafo. Si el Congresista no ejerciere su derecho de defensa en el término previsto en el inciso anterior, se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará apoderado de lista



de abogados inscritos para litigar ante las altas Cortes, para que lo represente en dicho trámite.

Artículo 40. *Pruebas*. Vencido el término para que el Congresista investigado ejerza su derecho de defensa, el instructor ponente decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes, además ordenará la diligencia de descargos. El término para la práctica de pruebas será máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 41. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente ordenará correr traslado al Congresista investigado, por el término de ocho (8) días para que presente sus alegatos de conclusión. Durante este término el proceso permanecerá a disposición en la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 42. *Proyecto de ponencia final*. Descorrido el traslado para alegar de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética el proyecto de ponencia con el cual la Comisión da por terminada la etapa de averiguación ética y adopta las conclusiones que comunicará a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. El proyecto de ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta ética o procede el archivo del proceso;
- d) Conclusiones y solicitud a la Plenaria de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 43. *Estudio del proyecto de ponencia*. Radicado el proyecto de ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida con quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el instructor ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración o requiera aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que esta decida si las archiva o se continúa con el trámite. De la decisión de archivo se enviará comunicación al Congresista.

Artículo 44. *Traslado a la Plenaria*. Si la Comisión concluye la imposición de sanción, dentro de los ocho (8) días siguientes a la sesión, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética dará traslado de las determinaciones aprobadas sobre el informe final de la ponencia a la Plenaria de la Cámara correspondiente.

Artículo 45. *Trámite en la Plenaria*. En la siguiente sesión al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Luego del debate si a ello hubiere lugar, se adoptarán las decisiones que autorizan la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y el presente Código.

Si la Plenaria considera necesaria mayor ilustración, concederá el uso de la palabra al instructor ponente para que exponga las aclaraciones a que haya lugar. Si persistieren las dudas se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética para que en un término

máximo de quince (15) días revise y aclare las objeciones de la Plenaria.

Artículo 46. *Ejecución de la sanción ética*. Corresponde a las Mesas Directivas de la Corporación respectiva, en forma inmediata hacer efectiva la aplicación de la sanción ética adoptada por la Plenaria.

La decisión de la Plenaria se notificará personalmente al Congresista inculcado, por la Secretaría General de la Corporación, conforme al procedimiento previsto en este código. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética.

Artículo 47. *Informe a la autoridad competente*. Cuando en el ejercicio del control ético se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, el instructor ponente, la Comisión de Ética o la Plenaria deberán informar de inmediato a la autoridad competente.

#### CAPITULO IV

##### Procedimientos especiales

Artículo 48. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de este código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 49. *De las recusaciones*. Remitida la recusación a la Comisión de Ética, en forma inmediata se efectuará su reparto asignando instructor ponente. Dentro del término previsto en el Reglamento del Congreso, la Comisión adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo la resolución motivada correspondiente.

El Instructor ponente o la Comisión además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes.

#### CAPITULO V

##### De las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y de los servidores públicos que en ella prestan sus servicios

Artículo 50. Para la aplicación del procedimiento ético establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

- a) Prestar asesoría jurídica y técnica al instructor ponente;
- b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;
- c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;
- d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;
- e) Asistir al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;
- f) Expedir a costa del interesado, las copias autorizadas por el instructor ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;
- g) Las demás que se asignen relacionadas con el ejercicio de la acción de control ético.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, que permitan el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

### LIBRO III

#### TÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACION Y ENALTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ÉTICA PROPIA DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

Artículo 51. Para fortalecer los principios éticos y deberes consagrados en esta normativa, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros académicos, audiencias públicas o privadas con invitación o citación, a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción y promoción de valores éticos en el servicio público;

b) Planes de revisión de la normativa ética, a fin de mejorar su contenido y aplicación;

c) Medios de difusión de los temas éticos;

d) Planes para la aplicación de esta norma en su aspecto preventivo;

e) Brindar apoyo a las distintas instituciones del Estado o a los particulares en la planeación, ejecución y difusión de actividades relacionadas con la ética parlamentaria, así como en la realización de actividades académicas, en cooperación con otras entidades que desarrollen temas relacionados con la ética pública.

#### CAPÍTULO I

##### Capacitaciones

Artículo 52. *Capacitaciones.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista al inicio de cada legislatura, programarán cronograma de actividades de capacitación, difusión y aplicación de temas relacionados con la ética política y lucha contra la corrupción, dirigida a los honorables Congresistas y servidores públicos o particulares, cuyas actividades se relacionen con la función pública. Para este fin podrá promover cursos o seminarios, efectuar convenios académicos y participativos, con instituciones públicas o privadas.

Al inicio de cada periodo constitucional, las Comisiones de Ética en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este código.

Artículo 53. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrá disponer de los medios cibernéticos, impresos o publicitarios del Congreso de la República.

#### CAPÍTULO II

##### Estímulos al ejercicio parlamentario y ético

Artículo 54. En cada legislatura, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de Senado y Cámara, conjuntamente declararán abierto concurso de méritos para elegir un Senador y un Representante a la Cámara que en el ejercicio de su función parlamentaria, se haya destacado por sus ejecutorias legislativas, actuaciones éticas y morales.

A los Congresistas elegidos se les hará entrega de reconocimiento público a su gestión, en acto protocolario celebrado en la Plenaria de cada Cámara, que ha de efectuarse la primera semana del mes de junio.

Artículo 55. La selección de los Congresistas se efectuará de la siguiente forma:

a) Créase una Comisión especial conformada por cinco (5) miembros no pertenecientes al Congreso, que serán designados así: Un (1) representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia; un (1) representante de la Academia nombrado por la Asociación Nacional de Universidades ASCUN o quien haga sus veces; un (1) representante de la agremiación nacional de medios de comunicación; un (1) representante de los gremios económicos nombrado por el Consejo Gremial o quien haga sus veces; y un (1) representante de la Academia Colombiana de Historia.

Esta Comisión especial será convocada por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, a más tardar el 20 de abril de cada año;

b) La Comisión especial antes del 20 de mayo de cada año, seleccionará dos ternas, una de honorables Senadores y una de honorables Representantes, que remitirá a la Plenaria de cada Cámara para que estas, previa consideración procedan a elegir al Congresista;

c) La selección de ternas y la elección será publicada en la *Gaceta del Congreso* y en los medios de comunicación.

#### TÍTULO II

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. Las Comisiones de Ética deberán reproducir el presente código y entregar a cada Congresista en ejercicio, un ejemplar del mismo.

Igualmente, al inicio de cada periodo constitucional, deberá entregarse a cada nuevo Congresista un ejemplar de esta ley.

Artículo 57. El presente código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 55 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Juan Fernando Cristo Bustos*, Coordinador de Ponentes; *Claudia Blum de Barberi*, *Carlos Gaviria Díaz*, *Darío Martínez Bétancourt*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *Ramiro Velásquez Mesa*, Ponentes.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 SENADO

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2005, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de haberse cumplido el 1º de abril de 2005, ochenta y cinco (85) años del natalicio del compositor,



arreglista y músico cienaguero Guillermo de Jesús Buitrago, la Nación colombiana exalta su memoria, en atención a sus grandes aportes musicales a la historia cultural del país.

Artículo 2°. El honorable Congreso de la República de Colombia se asocia a la celebración del aniversario ochenta y cinco del nacimiento del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, ciudadano de las más elevadas virtudes artísticas.

Artículo 3°. El honorable Congreso de la República de Colombia rendirá honores al compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago, mediante nota de estilo elaborada por la Oficina de Protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario, y será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago y se le reconoce la especificidad de Folclore Caribe, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago como Patrimonio Cultural en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal;

b) Inclusión del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en el calendario oficial de fiestas nacionales;

c) Promoción de la celebración anual del Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago en todos los esfuerzos promocionales de divulgación y fomento de las actividades culturales que realice el Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas, en el Festival de Guitarras Guillermo de Jesús Buitrago, los estímulos señalados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Ricardo Varela Consuegra, Efrén Félix Tarapués, Ponentes.*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 SENADO, 88 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley y bienes protegidos por ella.* La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: El trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.

Parágrafo. La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.

Artículo 2°. *Definición y modalidades de acoso laboral.* Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

**1. Maltrato Laboral.** Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

**2. Persecución laboral.** Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

**3. Discriminación laboral.** Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

**4. Entorpecimiento laboral.** Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la



labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.

**5. Inequidad laboral.** Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

**6. Desprotección laboral.** Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

Artículo 3°. *Conductas atenuantes.* Son conductas atenuantes del acoso laboral:

- a) Haber observado buena conducta anterior;
- b) Obrar en estado de emoción o pasión excusable, o temor intenso, o en estado de ira e intenso dolor;
- c) Procurar voluntariamente, después de realizada la conducta, disminuir o anular sus consecuencias;
- d) Reparar, discrecionalmente, el daño ocasionado, aunque no sea en forma total;
- e) Las condiciones de inferioridad síquicas determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas que hayan influido en la realización de la conducta;
- f) Los vínculos familiares y afectivos;
- g) Cuando existe manifiesta o velada provocación o desafío por parte del superior, compañero o subalterno.
- h) Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Parágrafo. El estado de emoción o pasión excusable, no se tendrá en cuenta en el caso de violencia contra la libertad sexual.

Artículo 4°. *Circunstancias agravantes.* Son circunstancias agravantes:

- a) Reiteración de la conducta;
- b) Cuando exista concurrencia de causales;
- c) Realizar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Mediante ocultamiento, o aprovechando las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor partícipe;
- e) Aumentar deliberada e inhumanamente el daño psíquico y biológico causado al sujeto pasivo;
- f) La posición predominante que el autor ocupe en la sociedad, por su cargo, rango económico, ilustración, poder, oficio o dignidad;
- g) Ejecutar la conducta valiéndose de un tercero o de un inimputable;
- h) Cuando en la conducta desplegada por el sujeto activo se causa un daño en la salud física o psíquica al sujeto pasivo.

Artículo 5°. *Graduación.* Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Disciplinario Unico, para la graduación de las faltas.

Artículo 6°. *Sujetos y ámbito de aplicación de la ley.* Pueden ser sujetos activos o autores del acoso laboral:

– La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo.

– La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal.

– La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado.

Son sujetos pasivos o víctimas del acoso laboral:

– Los trabajadores o empleados vinculados a una relación laboral de trabajo en el sector privado.

– Los servidores públicos, tanto empleados públicos como trabajadores oficiales y servidores con régimen especial que se desempeñen en una dependencia pública.

– Los jefes inmediatos cuando el acoso provenga de sus subalternos.

Son sujetos partícipes del acoso laboral:

– La persona natural que como empleador promueva, induzca o favorezca el acoso laboral.

– La persona natural que omita cumplir los requerimientos o amonestaciones que se profieran por los Inspectores de Trabajo en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Las situaciones de acoso laboral que se corrigen y sancionan en la presente ley son sólo aquellas que ocurren en un ámbito de relaciones de dependencia o subordinación de carácter laboral.

Artículo 7°. *Conductas que constituyen acoso laboral.* Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias;
- b) Las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona, con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social;
- c) Los comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional expresados en presencia de los compañeros de trabajo;
- d) Las injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo;
- e) Las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios;
- f) La descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;
- g) las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;
- h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;
- i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa;

j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos;

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso laboral descrito en el artículo 2°.

Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil.

Artículo 8°. *Conductas que no constituyen acoso laboral.* No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen la Fuerzas Públicas conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública;

g) La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo 95 de la Constitución;

h) La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos 55 a 57 del C. S. T., así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículos 59 y 60 del mismo Código;

i) Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.

i) La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.

Parágrafo. Las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios.

Artículo 9°. *Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.*

1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.

3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2° de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.

Parágrafo 1°. Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (4) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

Parágrafo 2°. La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.

Parágrafo 3°. La denuncia a que se refiere el numeral 2 de este artículo podrá acompañarse de la solicitud de traslado a otra dependencia de la misma empresa, si existiera una opción clara en ese sentido, y será sugerida por la autoridad competente como medida correctiva cuando ello fuere posible.

Artículo 10. *Tratamiento sancionatorio al acoso laboral.* El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.

2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.



3. Con sanción administrativa de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.

4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral. Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral, y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.

5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

Parágrafo 1°. Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrá ser cobrada mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.

Parágrafo 2°. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

Artículo 11. *Garantías contra actitudes retaliatorias.* A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:

1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

2. La formulación de denuncia de acoso laboral en una dependencia estatal, podrá provocar el ejercicio del poder preferente a favor del Ministerio Público. En tal caso, la competencia disciplinaria contra el denunciante sólo podrá ser ejercida por dicho órgano de control mientras se decida la acción laboral en la que se discuta tal situación. Esta garantía no operará cuando el denunciado sea un funcionario de la Rama Judicial.

3. Las demás que le otorguen la Constitución, la ley y las convenciones colectivas de trabajo y los pactos colectivos.

Las anteriores garantías cobijarán también a quienes hayan servido como testigos en los procedimientos disciplinarios y administrativos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La garantía de que trata el numeral uno no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de la Protección Social conforme a las leyes, para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las

sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la denuncia o queja de acoso laboral.

Artículo 12. *Competencia.* Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

Cuando la víctima del acoso laboral sea un servidor público, la competencia para conocer de la falta disciplinaria corresponde al Ministerio Público o a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, conforme a las competencias que señala la ley.

Artículo 13. *Procedimiento sancionatorio.* Para la imposición de las sanciones de que trata la presente ley se seguirá el siguiente procedimiento:

Cuando la competencia para la sanción correspondiere al Ministerio Público se aplicará el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Unico.

Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual sólo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo.

Artículo 14. *Temeridad de la queja de acoso laboral.* Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales, los cuales se descontarán sucesivamente de la remuneración que el quejoso devengue, durante los seis (6) meses siguientes a su imposición.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.

Los dineros recaudados por tales multas se destinarán a la entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso.

Artículo 15. *Llamamiento en garantía.* En los procesos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se discutan vicios de legalidad de falsa motivación o desviación de poder, basados en hechos que pudieran ser constitutivos de acoso laboral, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, llamar en garantía al autor de la conducta de acoso.

Artículo 16. *Suspensión de la evaluación y calificación del desempeño laboral.* Previo dictamen de la entidad promotora de salud EPS a la cual está afiliado el sujeto pasivo del acoso laboral, se suspenderá la evaluación del desempeño por el tiempo que determine el dictamen médico.

Artículo 17. *Sujetos procesales.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Artículo 18. *Caducidad.* Las acciones derivadas del acoso laboral caducarán seis (6) meses después de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia esta ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga o modifica todas las que le sean contrarias o incompatibles.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005 al Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga,  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2005 SENADO**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 6 de diciembre de 2005 al **Proyecto de ley número 72 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”,** suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Cataño Morales,  
Ponente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 885 - Viernes 9 de diciembre de 2005  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**TEXTOS DEFINITIVOS**

Texto definitivo al Proyecto de ley número 55 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.....	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de noviembre de 2005, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.....	7
Texto definitivo al Proyecto de ley número 236 de 2005 Senado, 88 de 2004 Cámara, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. ....	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 72 de 2005 Senado, aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 6 de diciembre de 2005, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 (Tratado de Libre Comercio) celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005) .....	12